

Señora:

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela No. 2020-092 promovida CLAUDIA MARTÍNEZ contra la empresa CI FLORES DE APOSENTOS SAS.

CLAUDIA MARTÍNEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a la señora Juez para iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, por incumplimiento del fallo proferido por su despacho el día 26 de febrero de 2020, teniendo en cuenta las siguientes...:

CONSIDERACIONES

1. El día 26 de febrero de 2020, al proferirse fallo de tutela en mi favor, su Señoría dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho al Trabajo y a la Seguridad Social de Claudia Martinez vulnerados por C.I. Flores de Aposentos S.A.S., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a C.I. Flores de Aposentos S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en el cargo, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, disponga el reintegro de Claudia Martinez a la planta de personal de la sociedad, en el mismo cargo que venía desempeñando la actora o de similares condiciones.

TERCERO: ORDENAR a C.I. Flores de Aposento S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, proceda al pago de los salarios, prestaciones sociales y similares dejados de percibir durante el tiempo de duración del despido, así como los aportes a la seguridad social, desde el momento en que sucedió la desvinculación de labores hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91”.

2. La empresa accionada, a partir del día 2 de Marzo de 2020, cumplió reintegrándome, cancelando los salarios adeudados, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral, descontándome la indemnización pagada por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

3. Con sorpresa, el día 16 de diciembre de 2020, la empresa me despide, mediante carta, donde arguye como fundamento lo siguiente como se evidencia en la carta de despido que se allega:

“... de manera atenta me permito informarle que, por tratarse de un amparo transitorio han cesado a partir de la fecha los efectos del mismo...”

4. Al despedirme a pesar que en la mentada carta de despido se indica que la empresa se ratifica en el contenido de la comunicación de fecha 4 de enero de 2020, no me pagan la indemnización, y ordenan presentarme ante un Médico para el examen de egreso.

5. El médico evidenció mi precario estado de salud, y así lo certificó en su dictamen que envió a la empresa y al iniciar un nuevo año, en plena pandemia, sin trabajo y sin ingreso alguno mi estado de salud empeoró, debiendo ser operada el día 14 de marzo de 2021 de la extremidad izquierda, estando incapacitada mas de dos meses debiendo cubrir con los pocos ahorros los medicamentos necesarios, tal y como se evidencia con la historia clínica que se adjunta con el presente escrito.

6. Leyendo de manera detenida, el fallo de tutela proferido por su digno despacho, el cual fue impugnado por la empresa y donde el superior confirmo en su totalidad la acertada decisión adoptada, la misma no se profirió de manera transitoria como erradamente lo concluyó la empresa accionada.

En consecuencia, de todo lo relatado solicito:

PRETENSIONES

1. Requiera a la empresa accionada, para que de cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho a su cargo.

2. En caso de no ser atendido el requerimiento, se ordene abrir el correspondiente incidente por desacato, aplicando las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991

ANEXOS

1. Copia del fallo de tutela proferido por su Despacho.
2. Copia de la carta de terminación del contrato, entregada el pasado 16 de Diciembre de 2020
3. Historia Clínica de la suscrita donde se evidencia mi deplorable estado de salud.

NOTIFICACIONES

A la suscrita a través de mi correo electrónico personal claudiamartinez77@hotmail.com Celular 3112300686.

A la empresa accionada en el correo electrónico rhaps@aposentos.com.co o en la CALLE 117 No. 6 - 56 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 6129811

Atentamente,



CLAUDIA MARTÍNEZ

C.C.Nº 39.771.304 de Madrid

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00092 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **C.I. Flores de Aposento S.A.S.**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Despacho Judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f15be095356b54e4860810fecfb24eda8d5517a3eca2e022a0d6e2dc75fdb69**

Documento generado en 06/08/2021 11:03:03 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00092 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal

Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c65ef5901c6ee8fdeaa054db464fd5538cdbaf55d0d192fa262cbd47fd24d79**

Documento generado en 13/08/2021 01:30:29 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00092 00

I-. OBJETO POR DECIDIR

El incidente de desacato promovido por **Claudia Martínez** en contra de **CI Flores de Aposento S.A.S.**, ante el presunto incumplimiento por parte de la accionada, a la orden de tutela impartida por este Despacho en sentencia proferida el 26 de febrero de 2020.

II-. ANTECEDENTES

En el escrito presentado, indica la actora que, en atención al fallo antes reseñado, la Sociedad enjuiciada procedió a su reintegro. No obstante, para el 16 de diciembre de 2020, **CI Flores de Aposento S.A.S.** informó a la señora **Martínez** su despido. Para ello, argumentó que el amparo otorgado era de carácter transitorio.

Agrega la accionante que su precario estado de salud quedó consignado en el examen médico de egreso. Incluso, se señala que se ha presentado agravamiento en el diagnóstico, generando esto la práctica de una cirugía en marzo del año en curso y una incapacidad de 2 meses.

Una vez recibido el escrito de incidente de desacato, se dispuso requerir a la Sociedad accionada para que manifestara si se había dado cumplimiento al fallo ya memorado. En atención a esto, en términos generales, aquella manifestó que procedió a dar cumplimiento a la orden emitida por este Despacho. Así mismo, realizó el pago de salarios y demás prestaciones durante el tiempo de cesación, e incluso en lo demás de duración del vínculo laboral.

Ahora, precisa que, teniendo en cuenta que el amparo es de carácter transitorio, y sus efectos irradiaban hasta junio de 2020, estuvo al tanto de notificación de algún proceso laboral; no obstante, al no ocurrir ello, ante la cesación de los efectos del amparo, informó de ello a la accionante. Así las cosas, indica que dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Del escrito presentado se dio traslado a la parte activa, quien se ratificó en los argumentos inicialmente expuestos y, agregó, que presentó el respectivo proceso laboral; no obstante, a la fecha el mismo no ha sido calificado.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

a-. Marco de la decisión

Análisis de las explicaciones dadas por la accionada para, a partir de ellas, disponer la apertura o no del incidente.

b-. Consideraciones

El incidente de desacato es, sin duda alguna, un mecanismo legal para obtener el cumplimiento de las decisiones de tutela. Su objeto, más que promover la imposición de sanciones, busca que la decisión a través de la cual se dio protección de derechos sea materializada. Sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho:

Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹.

Así, al enrostrarse un incumplimiento a un fallo emitido en el marco de la acción consagrada en el art. 86 superior, el desacato persigue que, de manera voluntaria o coercitiva, se logre el allanamiento al mismo. No obstante ello, la viabilidad del trámite incidental no pende únicamente del alegato de no cumplirse la sentencia tuitiva. En este caso, adicionalmente, el juez debe verificar si la conducta del destinatario de la orden se debe a factores propios o externos; relativo a esto último, el Alto Tribunal en lo constitucional precisó:

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela².

¹ Sentencia SU 034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² *Ejusdem*.

Por tanto, el incidente de desacato parte de la indicación de incumplimiento de una sentencia de tutela y, a través de tal mecanismo, lograr que esta se materialice esta. Para la resolución de tal trámite, el juez debe verificar la conducta de la accionada y contrastarla con la orden dada en la sentencia respectiva. Igualmente, para esto, debe establecer si la omisión deriva de alguna situación que concurra para ello.

Decantado lo anterior, descendiendo al estudio del presente caso, se tiene que mediante fallo del 26 de febrero de 2020, se dispuso el reintegro de **Claudia Martínez** a la planta de personal de **CI Flores de Aposento S.A.S.** y, como parte de ello, el pago de salarios y cotizaciones a seguridad social dejados de desembolsar desde el despido y la fecha efectiva de la nueva vinculación.

Ahora bien, en cumplimiento de dicha orden, señalan las dos partes que se vinculó nuevamente a la actora como empleada de la accionada. Sin embargo, para diciembre de 2020, se procedió de nuevo a la desvinculación laboral, situación que a juicio de la incidentante, desconoce el fallo proferido.

A partir de lo anterior, se aprecia que el desacato presentado no puede tener acogida, puesto que por parte de la sociedad enjuiciada no se ha presentado conducta en demerito del fallo tuitivo presentado. En primer lugar, es de resaltar que mediante comunicado fechado 28 de febrero de 2020, **CI Flores de Aposento S.A.S.** solicitó a **Claudia Martínez** presentarse en las oficinas de recursos humanos para normalizar el reintegro, a partir del 29 de ese mismo mes y año.

En segunda medida, también se cancelaron los emolumentos correspondientes a salarios y cotizaciones a seguridad social dejados de percibir. Incluso, en lo que duró el vínculo laboral posterior, es decir, entre finales de febrero y diciembre de 2020, la accionada realizó el pago de los emolumentos laborales respectivos. Por consiguiente, se puede concluir que la empresa accionada dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

Aunque la accionada soporta la desvinculación en la figura descrita en el art. 8° del Decreto 2591 de 1991, debe tenerse en cuenta que en el fallo emitido el 26 de febrero de 2020 no se hizo alusión a la transitoriedad de la sentencia, y conforme a lo previsto en el inciso 2° del canon antes citado, tal consignación debe ser expresa.

Pese a ello, tal situación no cercena la posibilidad que tienen los empleadores de finalizar la relación laboral, pues al fin y al cabo, la normativa sustantiva laboral permite dicha conducta, ya sea con justa causa ora con ausencia de la misma. El uso de dicha posibilidad en diciembre de 2020, contrario a lo que acontecía en enero de ese mismo año, fecha en la cual se dio el primer despido y génesis del amparo presentado, no se puede apreciar como discriminatoria en razón al estado de salud.

Nótese, además, que la accionante hace referencia a la realización de un procedimiento médico e incapacidad generada con posterioridad al

primer despido, así como al evento de la desvinculación, de allí que se trata de hechos nuevos que no pueden ser analizados en este trámite incidental.

En tales términos, el despido del cual ahora se duele la accionante, no es constitutivo de desacato, pues en su momento la convocada dio cumplimiento al fallo de tutela. El posterior despido no se motivó en el estado de salud inicial y, en todo caso, las afecciones alegadas son diversas y posteriores.

Conforme lo antes expuesto, este Estrado Judicial se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato presentado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato planteado por **Claudia Martínez** en contra de **CI Flores del Aposento S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de la manera más expedita. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se ordena **ARCHIVAR** las diligencias.

Cúmplase,

La Jueza,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ

DS

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Civil 035

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8e241b5f97f742fcc319d22c180cac561387cd2657ec15325edfd34d090
bc1e0**

Documento generado en 27/08/2021 04:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@J35CM